



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 16/01/2019  
Hora: 9:49  
Lugar: San Salvador, San Salvador.

Referencia: 1553-18

## RESOLUCIÓN FINAL

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada: \_\_\_\_\_, S.A. de C.V.

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 22/3/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, propiedad de la proveedora S.A. de C.V.

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada no se pronunció sobre la infracción atribuida, ni aportó elementos probatorios referidos o conducentes a los hechos denunciados.

### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.



## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 691 —folio 3— de fecha 22/3/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como el hallazgo consistente en 3 empaques de productos lácteos con 200 unidades cada uno que se encontraban con un día posterior a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en cuarto frío dentro del establecimiento.

b) Impresión de fotografía —folio 8— relacionada con el acta N° 691 antes referida, con la cual se establece la presentación del producto objeto de hallazgo.

Con relación a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo. Por ello, se infiere que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 3 y 4, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —1 día de vencido—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.



En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido con una conducta negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual representa un potencial riesgo para la salud de los consumidores.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, aun cuando los productos con hallazgo solo tenían 1 día de vencidos, pero los 3 empaques de producto con 200 unidades cada uno que se encontraron en esa condición eran lácteos, los cuales al estar vencidos representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de conformidad a la clasificación de los alimentos por su riesgo señalada en el Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6, y que los mismos se encontraron en el cuarto frío del lugar, por lo que, debido a la naturaleza del establecimiento, los productos pueden ser servidos ya elaborados directamente a los consumidores sin que estos puedan verificar las fechas de vencimiento de los productos.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sancionar* a la proveedora S.A. de C.V. con la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS**



**UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria —**  
D. E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D. O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

Notifíquese.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

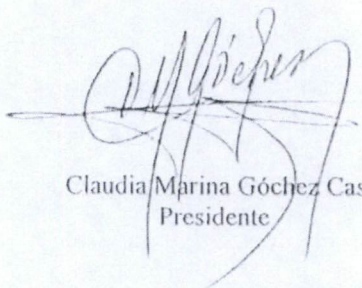
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
----------------------------------	---

Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

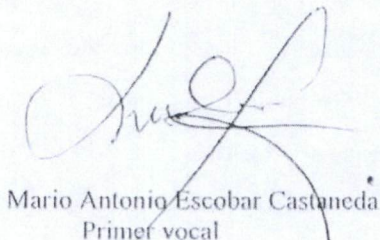
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

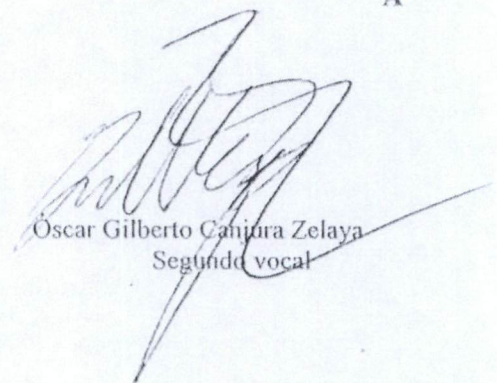
A



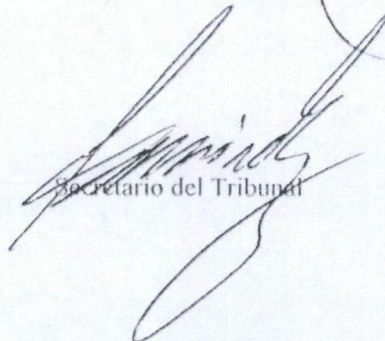
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal



Secretario del Tribunal